



RESOLUCIÓN N° 697-2017/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 06 de noviembre de 2017

VISTO:

El escrito de **DESISTIMIENTO** presentado por la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LAS PALMAS DE ANCÓN**, representada por su presidente José Dolores Lindo Santos, respecto del **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución N.º 357-2017/SBN-DGPE-SDDI del 12 de junio de 2017 con el cual se declaró improcedente su solicitud de **VENTA POR SUBASTA PÚBLICA** de un área de 18 675 175.98 m² ubicada en el distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, en adelante "el predio", seguido en el Expediente N.º 578-2016/SBNSDDI.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a lo dispuesto por la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante la Ley), y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante el Reglamento), así como al Decreto Supremo N.º 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N.º 29158, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47º y 48º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, los artículos 217º y 216º del D.S. N.º 006-2017-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante "T.U.O. de la Ley N.º 27444") establece que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)". Asimismo, prescribe que el término de dicho recurso es de quince (15) días perentorios.

4. Que, de conformidad con la normativa glosada en el considerando precedente, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba y deberá ser presentado en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, los cuales deberán ser contabilizados desde al día siguiente de realizado la notificación del acto administrativo; requisitos indispensables para admitir a trámite el presente recurso de reconsideración.

5. Que, mediante escrito presentado el 4 de julio de 2017 (S.I. N.° 21386-2017) la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LAS PALMAS DE ANCÓN**, representada por su presidente José Dolores Lindo Santos (en adelante "la Asociación") reconsidera el acto administrativo contenido en la Resolución N.° 357-2017/SBN-DGPE-SDDI del 12 de junio de 2017 (en adelante "la Resolución"), exponiendo, sin embargo, hechos que no guardan una relación concreta con el recurso solicitado, toda vez que precisa que su solicitud debe ser evaluada en el marco de una compra venta directa al ser "el predio" un terreno llano, rocoso y sin ejecución (fojas 284). Asimismo, presenta, entre otros, copia simple de la partida registral N.° 13410345 emitida el 6 de enero de 2016 por la Oficina Registral de Lima (fojas 285).



6. Que, como parte de calificación del presente recurso y en virtud de la normativa glosada en el tercer considerando de la presente resolución, mediante el Oficio N.° 1695-2017/SBN-DGPE-SDDI del 13 de julio de 2017 (en adelante "el oficio") esta Subdirección requirió a "la Asociación" lo siguiente: i) cumpla con adjuntar la nueva prueba que sustente su recurso (que no haya sido valorada antes y que justifique la revisión del análisis ya efectuado), debido a que la copia simple de la partida registral N.° 13410345 fue considerada al momento de la emisión de "la Resolución"; y, ii) exprese concretamente lo solicitado en su recurso; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles más un (01) día hábil por el término de la distancia, contabilizados a partir del día siguiente de la notificación de dicho oficio, para que subsane las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su petición y disponerse el archivo correspondiente (fojas 297).

7. Que, corresponde precisar que "el Oficio", fue notificado el 14 de septiembre de 2017 en el domicilio señalado por "la Asociación" en el presente recurso, recibido personalmente por su presidente (fojas 301), razón por la cual se le tiene por bien notificado, de conformidad con lo establecido por el inciso 4) del artículo 21 del "T.U.O. de la Ley N.° 27444"¹. En ese sentido, el plazo **de diez (10) días hábiles más un (1) día por el término de la distancia para subsanar las observaciones advertidas**, venció el 29 de septiembre de 2017.



8. Que, en atención a "el Oficio" y fuera del plazo señalado en el considerando que antecede, "la Asociación" mediante escrito presentado el 3 de octubre de 2017 (S.I. N.° 33820-2017), petitiona que el pedido de subasta pública que realizó sobre "el predio" se califique bajo la modalidad de compra venta directa. Asimismo, presenta, entre otros, copia simple de la solicitud de ingreso N.° 19244-2016 (fojas 308), con la cual solicito la presente venta por subasta pública de "el predio".

9. Que, mediante escrito presentado el 4 de octubre de 2017 (S.I. N.° 34117-2017), "la Asociación" precisa que por un error involuntario presentó el recurso de reconsideración contra "la Resolución", por lo que solicita el desistimiento del citado recurso.

10. Que, en ese sentido ha quedado demostrado que "la Asociación" ha considerado conveniente desistirse del recurso de reconsideración que formuló contra "la Resolución", con el cual pretendía que esta Superintendencia apruebe la venta por subasta pública de "el predio". Asimismo, cabe precisar que, resultaría inoficioso que esta Subdirección se pronuncie sobre la solicitud de venta directa detallada en el octavo



¹ Artículo 21 - Régimen de la notificación personal

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.



RESOLUCIÓN N° 697-2017/SBN-DGPE-SDDI



considerando de la presente resolución dado que la aceptación del desistimiento determina que la referida resolución quedaría firme, de conformidad con lo señalado en el numeral 199.2) del artículo 199° del "T.U.O. de la Ley N.° 27444".

11. Que, el numeral 198.1) del artículo 198° del "T.U.O. de la Ley N.° 27444", define al desistimiento como una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo. Empero, es necesario acotar que si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada.

12. Que, al respecto, como acertadamente señala MORÓN, el desistimiento es "una declaración de voluntad expresa y formal en virtud de la cual el administrado elimina los efectos jurídicos de cualquiera de sus actos procesales anteriores, con alcance exclusivamente dentro del procedimiento en curso"².

13. Que, por otro lado, cabe señalar que el numeral 199.2) del artículo 199° del "T.U.O. de la Ley N.° 27444" señala que *"puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló"*.



14. Que, en el presente caso se advierte que "la Asociación" ha presentado su escrito de desistimiento antes de haberse emitido la resolución definitiva; por lo que se cumple el requisito exigido por el artículo 199° del "T.U.O. de la Ley N.° 27444"; en tal sentido corresponde declarar la aceptación del desistimiento del recurso administrativo interpuesto, así como, señalar que carece de objeto que esta Subdirección se pronuncie por los argumentos formulados en el escrito detallado en el quinto considerando de la presente resolución, quedando firme el acto administrativo contenido en "la Resolución".

15. Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el literal j) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia.



De conformidad con lo establecido en la Ley N.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, la Ley N.° 27867; T.U.O. de la Ley N.° 27444, el Decreto Supremo N.° 016-2010-VIVIENDA; la Resolución N.° 014-2017/SBN-SG del 6 de febrero de 2017, el Informe de Brigada N.° 1288-2017/SBN-DGPE-SDDI del 12 de octubre de 2017 y el Informe Técnico Legal N.° 851-2017/SBN-DGPE-SDDI del 06 de noviembre de 2017.

² MORÓN, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Sexta Edición. Lima: 2007. Gaceta Jurídica, p. 508.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar el **DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** presentado por la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LAS PALMAS DE ANCÓN**, representada por su presidente José Dolores Lindo Santos por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo, una vez consentida la presente Resolución.



TERCERO.- COMUNICAR a la Subdirección de Supervisión, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones

Regístrese, y comuníquese.

P.O.I. 5.2.2.18
MPF/jmp



ABOG. MARÍA DEL PILAR PINEDA FLORES
Subdirectora (a) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES